Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AVISO

"Resolución 0780 No. 587 de fecha Agosto 30 de 2016"

El suscrito Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor EFRAÍN LÓPEZ AGUIAR; por la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, procedimiento realizado en la carrera 8 frente a postobon, jurisdicción del Municipio de Zarzal, trasportaba una carreta (zorra) halada por un caballo, en la que se transportaba el material forestal, el cual no contaba con el respectivo salvoconducto único de movilización de especies forestales; la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 587 de fecha agosto 30 de 2016 "por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor".

Que por no haber sido posible la entrega personal de la citación, se procederá a notificarla por medio del presente aviso, el cual se fijará acompañado de copia íntegra de la Resolución 0780 No. 587 de fecha agosto 30 de 2016, por el término de cinco (5) días en un lugar de acceso al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC; para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, a partir de hoy LIUNES diez (10) de OCTUBRE de 2016, a las OCHO (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día VIERNES (14) de OCTUBRE de 2016 a las CINCO Y TREINTA (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTA: Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al retiro del aviso.

CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ BEDOYA
Técnico Administrativo Sustanciador.

Expediente 0783-039-002-104-2016

Revisión jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 7587 **DE 2016**

(30 AGO 2016)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. / - ESTPO2 – 29.25, radicado con el No. 576502016 en fecha agosto 25 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Subintendente Collazos Guzmán Emerson comandante de patrulla cuadrante dos Estación de policía Zarzal, donde manifiesta lo siguiente: *"Comedidamente me permito informar a quien corresponda, caso conocido el día de hoy 25 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 14:05 horas, cuando nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia, patrulla cuadrante dos, Si Colazos Guzmán Emerson y Pt Duarte Peña Erwin, en planes de identificación a personas, a la altura de la carrera 8 frente a Postobón, notamos un ciudadano que desplazaba por la vía, sobre una carreta (zorra) halada por un caballo, el cual le solicitamos un registro a persona y se logró identificar con el nombre de EFRAIN LOPEZ AGUIAR cédula de ciudadanía número 94.150.067 expedida en Tuluá Valle, de 44 años de edad, soltero, hijo de Deyanira Aguiar y Campo Elías López, natural de Cali Valle y reside en Tuluá.*

Así mismo al verificar lo que transportaba sobre la carreta, notamos que llevaba 10 bultos al parecer de carbón y como bien se tiene en cuenta el transportar, cortar, quemar o hacer uso de este elemento natural hace parte de un delito contras los recursos naturales, su disposición a su entidad el elemento antes en mención como así mismo solicito sea en bien expida el documento que se requiere como es el concepto técnico para anexarlo a la documentación que allegara a la fiscalía de turno".

Que en fecha agosto 25 de 2016 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

"Descripción: El día 25 de agosto de 2016, se recibe en las instalaciones de la CVC DAR, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde Informa sobra la incautación de diez (10) bultos de carbón vegetal en el municipio de Zarzal. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de:

"Comedidamente me permito informar a quien corresponda, caso conocido el día de hoy 25 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 14:05 horas, cuando nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia, patrulla cuadrante dos, Si Colazos Guzmán Emerson y Pt Duarte Peña Erwin, en planes de identificación a personas, a la altura de la carrera 8 frente a Postobón, notamos un ciudadano que desplazaba por la vía, sobre una carreta (zorra) halada por un caballo, el cual le solicitamos un registro a persona y se logró identificar con el nombre de EFRAIN LOPEZ AGUIAR cédula de ciudadanía número 94.150.067 expedida en Tuluá Valle, de 44 años de edad, soltero, hijo de Deyanira Aguiar y Campo Elías López, natural de Cali Valle y reside en Tuluá.

Así mismo al verificar lo que transportaba sobre la carreta, notamos que llevaba 10 bultos al parecer de carbón y como bien se tiene en cuenta el transportar, cortar, quemar o hacer uso de este elemento natural hace parte de un delito contras los recursos naturales, su disposición a su entidad el elemento antes en mención como así mismo solicito sea en bien expida el documento que se requiere como es el concepto técnico para anexarlo a la documentación que allegara a la fiscalía de turno".

Conclusiones:

Para la obtención de 10 bultos de carbón equivalen a 2 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 2.5 metros cúbicos de madera, debido a lo anterior se realizó afectación a los recursos naturales al erradicar arboles sin el debido permios de la Autoridad Ambiental, con el fin de aprovechar el producto para la trasformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin el Salvoconducto Único Nacional.

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El material forestal utilizado para la fabricación de carbón en este caso es difícil de establecer dado que se trata de una combustión incompleta y una vez transformado en carbón es muy complicado de identificar la especie utilizada, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento que respalde el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC y al realizar el transporte sin el respectivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

RESOLUCION 0780 No. 587 **DE 2016**

3 0 AGO 2016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Titulo III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies vedadas.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.".

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, consistente en: DECOMISO preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, equivalente a dos (2) metros cúbicos.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Movilización y/o transporte de diez (10) bultos de carbón vegetal, equivalente a dos (2) metros cúbicos, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

PARÁGRAFO: Conceder al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

RESOLUCION 0780 No. 587 **DE 2016**

30 AGO 2016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 30 AGO 2016

Paula A. Soto Q.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-104-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.